Año de 1903 — Lunes 2 de Marzo — Número 46

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »** Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde deba verificarse elección de Diputados provinciales, conforme á la convocatoria hecha el día 14 del pasado mes de Febrero, cuidarán de establecer el día 8 del actual, un servicio especial de Peatones entre las Secciones y la Alcaldía, ésta y la Estación Telegráfica ó Estafeta más próximas, teniendo en cuenta que en dicho día y sucesivos hasta el 12 es permanente el servicio telegráfico, á fin de que tan pronto conozcan el resultado de la elección en su respectivo término municipal, lo comuniquen á este Gobierno, en la forma siguiente:

Municipio de........

Secciones, (tantas).

Han obtenido votos: D. F. de T., adicto, (tantos); D. F. de T., fusionista, (tantos), y así sucesivamente, con la calificación política de cada candidato sin omitir ninguno de los que hayan obtenido votación; expresando siempre si son datos completos ó si faltan algunas secciones, indicando cuales sean estas y consignando en letra todo lo que sea numérico á fin de evitar confusiones ó errores.

Espero de dichas autoridades locales el mayor celo y actividad en el expresado servicio y me prometo que de hacerlo así, empleando el medio más rápido de que dispongan para comunicar á este Gobierno los datos de la elección, confío en recibir la mayor parte de ellos en la misma noche del día 8 y los restantes al siguiente día 9 á más tardar.

Orense 2 de Marzo de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Circular

El Sr. Juez de instrucción militar de Reserva de esta plaza, con fecha 22 del corriente, me comunica lo que sigue:

«Por si V. S. se digna dar sus superiores órdenes para la busca y captura del prófugo Manuel Formoso Fernández, tengo el honor de adjuntarle media filiación del mismo, á los efectos prevenidos; significándole que la fuga la efectuó el día 12 del actual, desapareciendo del cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se hallaba en calidad de arrestado, sufriendo prisión atenuada por la falta de concentración.

Media filiación

de Manuel Formoso Fernández, hijo de José y de Rosa, natural de Santa Marta, parroquia de idem, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, provincia de Orense, avecindado en Chaudearcas, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, capitanía general de Galicia; nació en 8 de Noviembre de 1875, de oficio jornalero, edad 27 años, su religión C. A. R., su estado soltero.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de dicho Sr. Juez, caso de ser habido.

Orense 27 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el Estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecía temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanan por legítima delegación del Gobierno, muy amenudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay tambien que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; más, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su enegía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y tranferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propondería el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan solo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuído para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión

alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oir, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio A la Autoridad local que de algún modo tratedo estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunsiancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte respodsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S, en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos ó el de impedírseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S. al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Gudiña — Consta de 2.697 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 61 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Máximo Fernández Rodríguez	Gudiña	Mercería y paquetería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Juan Fernández Pérez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Amable Fernández Pérez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
4	Antonio García Macía	Cañizo	Mesonero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Manuel Sánchez Fernández	Gudiña	Abacería	25'00	4'00	»	1'75	5'00	25'75
	Clase 12.ª								
6	Teresa Martínez Pérez	Idem	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				263'00	42'08	»	18'30	52'00	378'98
	Tarifa 3.ª								
7	José Barja Rodríguez	Idem	Molino de cauce, 2 ruedas centeno más de 3 meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
8	Manuel Sánchez Fernández	Idem	Establecimiento de elaborar chocolate	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
				63'00	10'08	»	4'39	12'60	90'07
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
9	José Barja Rodríguez	Idem	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
10	Ernesto Aviñó	Idem	Secretario judicial	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51
			Importa la tarifa 1.ª	263'00	42'08	»	18'30	52'60	375'98
			Idem la 3.ª	63'00	10'08	»	4'39	12'60	90'07
			Idem la 4.ª	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51
			TOTAL	404'00	64'64	»	28'12	80'80	577'56

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas setenta y siete pesetas cincuenta y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don José González Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de la Gudiña. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Gudiña á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario, José González.—V.º B.º: El Alcalde, Barja.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Mezquita — Consta de 3.313 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal para el Ayunt.º	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranzae tc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Andrés Baquero Ramón	Pereiro	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Fernández Suárez Felipe	Mezquita	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Gómez García Francisco	Villavieja	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª bis								
4	Cifu ntes Baldomero	Chaguazoso	Tienda de vinos al por menor	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
5	Rodríguez Alvarez José	Manzalvos	Idem	39 00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
				276'00	44'16	»	19'20	55'20	394'55
	Tarifa 2.ª								
6	Cifuentes Nicasio	Chaguazoso	Carro de dos ruedas y tres caballerías	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
7	Diéguez Félix	Villavieja	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
				132'00	21'12	»	9 18	26'40	188 70
	Tarifa 3.ª								
8	Andrés Baquero Ramón	Pereiro	Molino de represa una rueda á maiz tres meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'79
9	Gonzalez Domingo ó herederos	Malzalvos	Idem de idem menos de idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				19'50	3'12	»	1'36	3'90	28 08
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden civil								
10	Brito Estévez Jaime	Idem	Veterinario	38'00	6 08	»	2'64	7'60	54'32
11	Fernández Gómez Fermín	Mezquita	Farmacéutico	56'00	8 96	»	3 90	11'20	80 06
	Profesiones del orden judicial								
12	Alvarez Salgado Gerardo	Juzgado municipal	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'23
				116'00	18'56	»	8'07	23'20	165'61
			Resumen						
			Importa la tarifa 1.ª	276'00	44'16	»	19'20	55'20	394'55
			Idem la 2.ª	132'00	21'12	»	9'18	26'40	188'70
			Idem la 3.ª	19'50	3'12	»	1'36	3'90	28'08
			Idem la 4.ª	116'00	18'56	»	1'07	23'10	165'61
			TOTAL	543'50	86'96	»	37'81	108'70	776 94

Importa esta matrícula la cantidad total de setecientas setenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos cópias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda la deprovincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento de la Mezquita. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público ne la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Mezquita á siete de Octubre mil novecientos dos.—El Secretario, Demetrio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — **Ayuntamiento de Cualedro** — **Consta de 3.631 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza tc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
1	Manuel Grande Puga	Gironda	Tienda, vinos, aguardientes, licores al por menor	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
2	Celino Carpintero	Idem	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
3	Francisco Pérez Colmenero	Cualedro	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
4	Gervasio Rodríguez Rua	Idem	Aceite y vinagre	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
5	Máximo García Manso	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
6	Domingo Parada Alvarez	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
7	Manuel Fernández Pérez	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Tarifa 3.ª			217'00	34'72	»	15'09	43'40	310'21
8	Joaquín Atanes Nieto	Estivadas	Molino 1 piedra por menos de 6 meses de presa	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
	Profesiones del orden judicial								
9	Secretario del Juzgado municipal	Cualedro	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 4.ª—*Clase 7.ª, Artes y oficios*			35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04
10	Domingo Ferreiro Añel	San Martín	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			Resúmen	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			Importa la tarifa 1.ª	217'00	34'72	»	15'09	43'40	310'21
			Idem la 3.ª	35'00	5'60	»	2'44	7'00	50'04
			Idem la 4.ª	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
			TOTAL	270'00	43'20	»	18'78	54'00	385'98

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas ochenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Dimas Parada Alvarez, Secretario interino del Ayuntamiento de Cualedro. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cualedro á veintiuno de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Dimas Parada.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llamo y emplazo al procesado Joaquín González Pérez, vecino de Centéas en este distrito, cuyas señas personales se insertarán á continuación y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato de Manuel Díaz Heredia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en la pública de esta villa, caso de ser habido.

Dada en Carballino á veintidós de Febrero de mil novecientos tres.—Antonio Fente.—De su orden, Jesús Alfeirán y Taboada.

Señas

Edad 20 años.
Estatura baja.
Color moreno.
Grueso de cuerpo y cara.
Viste traje de corte negro y usa boina.

PÉRDIDA

El que haya perdido un perro el día 21 del corriente, podrá recojerlo en el meson que hay en el campo donde se celebra la feria del 21 en Canedo, dando las señas correspondientes, y pagando la inserción de este anuncio y la manutención del mismo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15